



Resolución Directoral

Comas, 08 NOV 2024

VISTO:

El Informe N° 011-2024-STPAD-OP-HNSEB/MINSA, de fecha 06 de noviembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, a través del cual se recomendó se declare de oficio la prescripción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **OLGA TEODORA CAYRA SAHUANAY**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante LSC); su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de setiembre de 2014 (en adelante RGLSC); y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, publicada el 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Leg. N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 97° del RGLSC, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil desarrolló la respectiva directriz (RSP. N° 001-2016-SERVIR/TSC, FJ.26);

Que, se ha previsto que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en cuenta lo establecido en los Informes Técnicos N° 447-2019-SERVIR-GPGSC y N° 000712-2021-SERVIR-GPGSC, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, en los que se señalan que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario será de un (1) año, computados a partir de la toma de conocimiento del Titular de la entidad, el cual se inicia desde que es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, siempre que no hubieran transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Ahora bien, para efectos de la LSC, debe entenderse que los informes de control que resultarán válidos para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año, son únicamente aquellos informes en los cuales se señala la presunta

responsabilidad administrativa de algún servidor o funcionario de la entidad, producto del control gubernamental.

Que, respecto de la prescripción, el Tribunal Constitucional, en la sentencia contenida en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, señala sobre la prescripción lo siguiente: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, en tal sentido, la prescripción debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor;

Que, conforme al Informe del visto, en el presente se tiene que los hechos fueron conocidos por la Oficina de Personal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, el 15 de abril de 2021, a través de la Hoja de Envío de Tramite General N° 21-003347-001 del 08.04.2021, mediante el cual se reportó la incidencia de fecha 06 de mayo de 2020 e incautación realizada a la servidora OLGA TEODORA CAYRA SAHUANAY, Obstetra del HNSEB (02 mandilones descartables - nuevo).

Que, en consecuencia, siendo que la Oficina de Personal del HNSEB, tomó conocimiento de los hechos en fecha 15 de abril de 2021; corresponde delimitar que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra la servidora implicada en los hechos materia de análisis habría fenecido indefectiblemente, el 15 de abril de 2022; por lo que corresponde a la Secretaría Técnica recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar el PAD.

Que, dentro de este contexto, el artículo 97.3 del RGLSC establece que, la prescripción debe ser declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", establece que: "***Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento***".

Que, en este sentido y de conformidad con lo previsto en la LSC, el RGLSC, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, de acuerdo con las atribuciones previstas en el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Sergio E. Bernales;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contra la servidora **OLGA TEODORA CAYRA SAHUANAY** por haber fenecido la potestad sancionadora al inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Resolución Directoral

Comas, 08 NOV 2024

Artículo 2°.- DISPONER que se remitan los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, para el deslinde de responsabilidades de los servidores que habrían originado la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los interesados, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

DR. CESAR AGUSTO BALTAZAR MATEO
DIRECTOR GENERAL
CMP. 019608 RNE. 014010

CABM/GML/erm

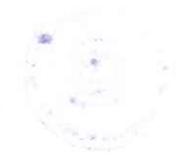
DISTRIBUCION:

- () Dir.Gral. HNSEB
- () Secretaria Técnica del PAD
- () Interesado
- () Archivo

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Large block of very faint, illegible text covering the bottom half of the page]